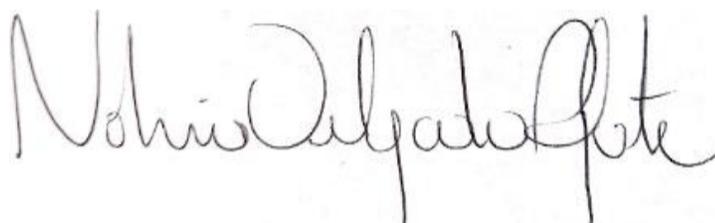


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, Caldas, 15 de enero de 2021. A conocimiento del señor Juez la solicitud de adición del auto interlocutorio N°483 del 14 de diciembre de 2020 y que fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2020.

El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió los días: 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

La solicitud de adición fue presentada el 12 de enero de 2021.

Así mismo le informo que mediante escrito del 18 de diciembre de 2020 la mandataria judicial de la parte demandada presentó escrito de apelación contra el mismo auto previamente citado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2014-00163**

**Interlocutorio N°010**

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver la nueva solicitud de adición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y seguidamente se pronunciará el juzgado respecto al recurso de apelación formulado por la vocera judicial de la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N°361 del 01 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este asunto siguiendo lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, debido a que el demandado formuló excepciones improcedentes frente al mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del mismo compendio normativo.

Esto por cuanto el título base de ejecución corresponde a un acta de conciliación proferida por esta autoridad judicial que ejerce funciones jurisdiccionales, frente a la cual únicamente es posible formular las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción y transacción, mismas que no fueron planteadas como medios de defensa contra la orden de pago, razón por la cual se ordenó continuar con el trámite del asunto.

Sucedido lo anterior, mediante escrito del 7 de octubre de 2020 la mandataria judicial de la parte demandante solicitó que se adicionara el auto respecto a los costos de formalización de hipoteca e igualmente deprecó que se corrigiera el ordinal de costas en cuanto a las partes, pretensiones, peticiones a las cuales accedió el despacho por medio de auto del 15 de diciembre de 2020.

Una vez proferida la anterior determinación, la apoderada de la ejecutante formuló nueva solicitud de adición bajo los siguientes términos:

*“Se puede colegir del ordinal adicionado que el mismo está limitando el gasto a los derechos que se deben de pagar por registro de la escritura pública, esto es, el impuesto de registro; cuando los gastos y/o protocolización y/o derechos de escrituración conlleva también el pago de la boleta de rentas, de los derechos de entidades oficiales, al fondo nacional de notariado, hoja matriz, número de copias, firmas, autenticación de copias, impuesto al valor agregado IVA, etc.*

*Como se puede observar, el gasto de escrituración no solo comporta el gasto o pago del impuesto de registro de la escritura, también conlleva pagos no solo a favor de entidades del Estado, también a favor de la Notaria, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez no limitar el pago ordenado solamente a los gastos de escrituración para el registro de la hipoteca del asunto de la referencia.”*

En este lugar las cosas, procederá el juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Primeramente este juzgado no accederá a la nueva solicitud de adición, habida cuenta que previamente ya había accedido a dicha pretensión, y no es aceptable que frente a cada determinación adoptada por el juzgado se incluyan nuevas pretensiones o solicitudes específicas que no fueron incluidas desde el libelo introductor, tal como la presente, pues está claro que la demandante solicitó el reconocimiento de gastos de escrituración y bajo tal entendido se pronunció el juzgado, razón por la cual no es procedente acceder a pretensiones que no fueron incluidas en la demanda inicial o en la demanda ejecutiva a continuación para este caso.

En segundo lugar, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que corrigió y adicionó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no será concedido por improcedente habida cuenta que frente a dicha determinación no procede ningún recurso al tenor de lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayado del despacho)

Diáfananamente la referida norma señala que el auto que ordena seguir adelante la ejecución o dispone el avalúo y remate de bienes no admite recurso cuando no se formularon excepciones oportunamente, tal como sucedió en este caso, donde la parte demandada formuló excepciones improcedentes frente a una ejecución derivada de un acta de conciliación, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Por lo anterior, se tiene que no hubo excepciones admisibles en este caso y por ello se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual no es procedente acceder al recurso formulado.

En ese orden de ideas por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición del auto interlocutorio N°483 del 14 de diciembre de 2020 por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado por expresa disposición del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 049 del 13/04/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**